



REFERENCIA: 087583184002-2019-00450.

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ICBF- MARCELA DE LAHOZ.

DEMANDADO: JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO Y ANDRES JAVIER REYES ROCA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que el demandado JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO presento contestación de la demandada el día 13/03/2021, manifestando allanamiento demandada, Sírvase proveer. Soledad, 2 de julio de 2021.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el parte secretarial que antecede en el que se da cuenta de la contestación de la demandada presentado por el señor JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO, el día 13 de marzo de 2021, donde manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda. Lo anterior porque es de su conocimiento que la menor MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, es hija biológica del señor ANDRES JAVIER REYES ROCA. Así mismo solicita se le conceda amparo de pobreza

Al respecto, debe advertirse que la sentencia que se dicte dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, podría producir efectos sobre el estado civil de la niña MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 1º del decreto 1260 de 1970, que reza:

ARTICULO 1o. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Como se observa del aparte normativo transcrito, el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, en este mismo orden, el código civil en su artículo 94 expresa:

“Art. 94.- El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1o. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.

2o. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.”

En el subjuice se debaten pretensiones que en la eventual hipótesis de prosperar generaría una variación del estado civil de la niña en comento, razón por la cual, el derecho controvertido en la presente Litis no es susceptible de disposición de las partes por expresa prohibición de la ley, razón por la cual se negara la solicitud de allanamiento presentada por el señor JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO.

En esta clase de proceso, resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de una prueba del código genético o prueba de ADN cercano a la certeza quién es el padre o madre de una persona.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Whasapp 301-291-0568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

En efecto el art. 1 de la ley 721 de 2001 que modificó la ley 75 de 1968 señala: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.999%”

Tampoco se puede observar que el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, imprescriptible e inenajenable teniendo como resultado que la solicitud de allanamiento en este caso se torne ineficaz en este sentido, pues en este mismo orden, el código general del proceso establece el su art. 96 numeral 2 que “*el allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

2. *Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*

De otro lado, el artículo 386 del CGP en su numeral 3º precisa que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de la impugnación de la filiación de menores, y en total concordancia con dicha preceptiva, en el literal a) de la siguiente regla (numeral 4º), dispone que al no haber oposición del demandado, se dictará «*de plano*» acogiendo las pretensiones, «*sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º*», que alude solo al juicio de «*impugnación de la filiación de menores*».

Lo anterior, da a entender que es un poco diferencial el tratamiento que se le da a una demanda de investigación de paternidad, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones a una de impugnación cuando suceda el mismo caso, donde con tal acción se persigue desvirtuar el vínculo o parentesco existente, estando de por medio aspectos que deben probarse suficientemente para acceder a las pretensiones, considerando esta funcionaria que en este caso se debe practicar la prueba de ADN y desligar a través de la pericia legal pertinente, al señor JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO, como padre biológico de la niña MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, conforme consta en el registro civil de nacimiento donde figura padre.

En aras de garantizar el derecho a conocer y que se establezca la verdadera filiación de la niña MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, se exhortara, a los señores MARCELA DE LAHOZ, JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO Y ANDRES JAVIER REYES ROCA, para que cumpla con lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda de fecha 20/08/2019:

5. *De conformidad artículo 386 Numeral 2 del CGP, ordénese la práctica de los exámenes de ADN a las partes involucradas en el asunto, para lo cual se les advierte a los interesados que en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la impugnación y paternidad alegada. Además el Juez podrá hacer uso de los mecanismos contemplados en la Ley para asegurar la comparecencia de las personas que deban realizarse la prueba.-*

En orden a lo anterior se procederá a citar a las partes involucradas en este asunto para que comparezcan a la práctica de toma de muestras de ADN, en aras de dar cumplimiento, a las previsiones de la ley 721 del 2001 y con el fin de garantizar el derecho fundamental que les asiste a los menores de edad a tener nombre y un apellido como lo establece la carta política, pues es el estado quien tiene la obligación de procurar el ejercicio pleno de los derechos del niño, niñas y adolescentes, lo cual es reafirmado en la convención de los derechos del niño ratificada por Colombia en la ley 21 de 1991, y por lo tanto obligatoria al tenor de lo consagrado en el Art. 93 de la carta.

Ahora frente a las solicitudes de amparo de pobreza de los demandados en este asunto, las mismas debe cumplir con los requisitos del artículo 152 y ss del CGP, por lo que deberán ser solicitadas directamente por los propios interesados bajo la gravedad del juramento.



En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Tener por Notificado y por contestada la presente demanda por parte del demandado JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO.
2. No aceptar la solicitud de allanamiento presentada por el señor JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO, de acuerdo a las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
3. Exhortar a los señores MARCELA DE LA HOZ, JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO Y ANDRES JAVIER REYES ROCA, para que cumpla con lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda de fecha 20/08/2019:

De conformidad artículo 386 Numeral 2 del CGP, ordénese la práctica de los exámenes de ADN a las partes involucradas en el asunto, para lo cual se les advierte a los interesados que en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la impugnación y paternidad alegada. Además el Juez podrá hacer uso de los mecanismos contemplados en la Ley para asegurar la comparecencia de las personas que deban realizarse la prueba.-

4. En orden a lo anterior se procederá a citar a las partes involucradas en este asunto para que comparezcan **el día 28 de julio de 2021 a las 7 y 30 a.m.**, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la carrera 23 N°53D-56 en barranquilla, a fin de proceder a la toma de las muestras necesarias para la práctica de la prueba de A.D.N. Para lo cual se elaborará el FUS respectivamente.
5. Tener al Dr. CARLOS ALBERTO MESINO REYES, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 8'671.160 y T.P. No. 70.436.160, como apoderado del señor JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
6. No acceder a las solicitudes de amparo de pobreza contendidas en las contestaciones de las demandas de los demandados JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO y ANDRES JAVIER REYES ROCA, por lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.